



Radicación : 08-001-31-53-015-2019-00209-00

INFORME SECRETARIAL.- Señor Juez, paso a su despacho la demanda VERBAL-PERTENENCIA instaurada por Parques y Funerarias S.A.S. en contra de la sociedad Interoceanic Business INC y Personas indeterminadas, informándole que la parte actora solicita aclaración y expone razones para justificar la ausencia del certificado de avalúo catastral.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 11 de marzo de 2021

LA SECRETARIA,

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO.- Barranquilla, once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Revisada las razones esgrimidas por el actor, se estima que le asiste razón en cuanto a la imposibilidad de aportar dentro del término de ley el certificado de avalúo catastral exigido por el juzgado para determinar la competencia, atendiendo el factor objetivo de la cuantía y por ello se procederá a admitir la demanda y se requerirá a la Oficina de Gestión Catastral del distrito para que envíe dicho documento.

De otro lado, es importante destacar que aún cuando el certificado de avalúo catastral no se establezca de manera expresa en la ley como un requisito de la demanda, conviene advertir que la competencia es un presupuesto procesal de la demanda en forma, por ello, al momento de calificar la misma se impone a quien la promueve establecer la cuantía cuando ésta se requiera para determinar el juez que debe conocer del asunto; condición que en el caso concreto no se logra estimándola de manera razonada, por cuanto el legislador en el numeral 3° del artículo 26 del C. G. del P. ha prevenido que, en los procesos de pertenencia, se defina por el avalúo catastral, disposición que por ser de orden público no puede ser inobservada por conjeturas; todo ello sin desconocer que en algunos eventos podrá acompañarse avalúo efectuado por peritos.

Ahora bien, en lo que concierne a la reforma de demanda se admitirá la misma, sin considerar como demandada a la sociedad Interoceanic Bussines Inc, debido a que no aparece como titular de derecho real sobre el inmueble objeto de proceso.



Sobre este particular, es el numeral 5° del artículo 375 ritual civil el que relaciona quienes pueden ser demandados o citados en el proceso de pertenencia, señalando de manera expresa que la demanda se dirigirá en contra de los titulares de derechos reales principales sujetos a registro o a quienes figuren como acreedores hipotecarios o prendarios, no encontrándose la citada persona moral en uno u otro extremo.

Conforme a lo que viene manifestado, el juzgado;

RESUELVE

1. ADMITIR la demanda **VERBAL** de pertenencia que por vía de prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio que promueve la sociedad Parques y Funerarias S.A.S. en contra de Personas indeterminadas.
2. No admitir la reforma de demanda en lo concerniente a la inclusión como demandada a la sociedad Interoceanic Bussines Inc, por no ser titular de derechos reales principales sujetos a registro.
3. EMPLACESE a las personas indeterminadas, o las que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del presente proceso en la forma prevista en el artículo 10 del Decreto Ley 806 de 2020.
4. ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula N° 040-423364 y 040-444068 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, de conformidad con el artículo 375 numeral 6 del C.G.P.
5. INFORMAR por los canales digitales preferiblemente a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) de la existencia del proceso de la referencia, para que hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Oficiese en tal sentido.
6. Ordenase a la parte demandante instalar una valla o aviso según el caso, de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, con las indicaciones estipuladas en el numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, y una vez fijado, allegar fotografías del inmueble donde se observe su contenido, tal como lo exige el inciso 9° del numeral 7° del artículo 375 ibídem.



7. Requierase a la oficina de gestión catastral de la Alcaldía de Barranquilla, para que a la mayor brevedad remita a este despacho certificado de avalúo catastral de los inmuebles con matrícula N° 040-423364 y 040-444068.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

RAUL ALBERTO MOLINARES LEONES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 015 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

089938eec6f14ea9e0cf33036a0b60100059ddb0abd57ed583b17546eda32a0

6

Documento generado en 11/03/2021 04:36:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>